

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹

Radicado: 005 2017 – 00682 00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ulises Mondragón Agudelo
Demandado: Jonatan Arisbey Linares Beltrán
Asunto: **SENTENCIA**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente asunto, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

1.- Demanda.

El señor Ulises Mondragón Agudelo, a través de apoderado designado en amparo de pobreza, demandó la liquidación de la sociedad denominada Compañía de Servicios de Servicios Integrales para el Hogar Ltda. – En Liquidación en contra del señor Jonatan Arisbey Linares Beltrán, con base en los hechos que a continuación se narran.

2.- Fundamento Factivo.

1. El 6 de febrero de 2009 se constituyó la sociedad comercial denominada Compañía de Servicios de Servicios Integrales para el Hogar Ltda., mediante documento inscrito el 9 del mismo mes y año en la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. El capital social de la sociedad se dividió en cinco mil (5000) cuotas con un valor nominal de mil pesos (\$1000) cada una.
3. La sociedad se constituyó y se mantiene a la fecha con dos socios, cada uno de los cuales participa de la mitad de las cuotas.

¹ Estado electrónico del 14 de febrero de 2023

4. Se designó como representante legal al señor Linares Beltrán y como representante legal suplente al accionante.
5. La sociedad en mención no ha cumplido con las obligaciones que demanda la ley, especialmente en lo relativo a la contabilidad y pago de impuestos, por lo que no ha presentado declaración de renta y patrimonio en los años gravables respectivos.
6. El demandado, en su calidad de representante legal, se ha apoderado junto con su familia de la compañía, la información de clientes, proveedores, objetivos estratégicos, muebles, enseres, etc., ya que aquella se encontraba en su residencia.
7. Por tales hechos la sociedad Compañía de Servicios de Servicios Integrales para el Hogar Ltda. no funcionó y está siendo explotada con una razón social diferente en la ciudad de Medellín.
8. El señor Mondragón Agudelo ha intentado en varias ocasiones llegar a un acuerdo conciliatorio con el demandado, a fin de iniciar la disolución y liquidación de la sociedad.
9. Dado que la sociedad no ha cumplido con su obligación de renovar anualmente la matrícula mercantil, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 se le declaró como disuelta y en estado de liquidación el 12 de julio de 2015.

3.- Lo pretendido.

Con base en lo anterior, se solicitó lo siguiente:

1. que se reconozca que la sociedad denominada COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES PARA EL HOGAR LTDA. se encuentra DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN; y
2. que se designe un liquidador de la lista de auxiliares de la justicia para que elabore el inventario de activos y pasivos de la sociedad y realice las demás actividades propias de su cargo.

4.- Actuación procesal.

- 4.1. Asignado el conocimiento del presente asunto a esta sede judicial se dispuso en auto del 29 de enero de 2018 la designación de abogado al accionante, previa concesión del amparo de pobreza por este deprecado.

Una vez asumido el cargo por el auxiliar de la justicia, se presentó el escrito de demanda siendo admitida en proveído del 6 de agosto de 2018.

Notificado el demandado, se convocó a audiencia inicial, en auto del 12 de marzo de 2019 y posteriormente, del 9 de mayo de 2019 y en auto proferido en audiencia del 14 de agosto de 2019, en la que se tomó como media de saneamiento oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que aportara la documental de constitución de la Compañía de SERVICIOS Integrales para el Hogar Ltda. – En Liquidación.

En audiencia del 15 de octubre de 2019 nuevamente se requirió a la Cámara de Comercio para los mismos fines y se fijó nueva fecha para llevarse a cabo la diligencia.

En auto proferido en audiencia del 15 de noviembre de 2019 se adoptó medida de saneamiento consistente en la vinculación a la Litis de la Compañía de Servicios Integrales para el Hogar Ltda. – En Liquidación.

Notificada la vinculada, quien permaneció en silencio, se fijó nuevamente como fecha para llevar a cabo audiencia, el 12 de diciembre de 2022, en la que se surtieron las etapas propias de la diligencia respectiva y, de conformidad con el inciso tercero del numeral 5º el artículo 373 del C.G.P. se advirtió que el fallo de instancia se proferiría de forma escrita a lo que se procede a continuación.

CONSIDERACIONES

1.- De los presupuestos procesales.

Este Juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen capacidad para ser parte, la demanda reúne los requisitos de forma y legales. Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y deba ser declarado de oficio.

2.- Problema Jurídico.

Gravita en el despacho determinar si bajo los postulados del artículo 98 del CGP resulta procedente emitir sentencia que coloque fin a la instancia que acceda a las reclamaciones de la activa, o por el contrario, hay lugar a su negación.

3. Legitimación.

En cuanto a la legitimación, se tiene que, son partes en el proceso cualquiera de los socios de la sociedad cuya disolución y liquidación se pretende, de conformidad con el artículo 524 del Código General del Proceso.

Igualmente, son legitimados para concurrir al estrado judicial como demandados, los demás socios y la sociedad misma, acorde con las prescriptivas de los artículos 526 y 527 ibídem, que establece, por un lado, la necesidad de informar a todos los socios y por otro, la posibilidad de que el ente moral ejerza su defensa.

En el presente caso, según se extrae del contrato constitutivo de la sociedad Compañía de Servicios Integrales para el Hogar Ltda., suscrito el 6 de febrero de 2009² y que también se indicó en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad³, los socios que la conformaron fueron los señores Ulises Mondragón Agudelo y Jhonathan Arisbey Linares Beltrán, demandante y demandado, respectivamente. De lo que se sigue que ambos extremos procesales están legitimados para concurrir al proceso, incluyendo a la sociedad propiamente dicha, como litisconsorte, según la medida de saneamiento adoptada al interior del proceso.

4. De la disolución y liquidación de la sociedad comercial.

Se sabe que las sociedades cuentan con atributos de la personalidad que los diferencia de los socios que la conforman y están sometidas al cumplimiento de los requisitos para su creación y extinción, dispuestos en la legislación general y comercial, particularmente, a fin de que sus actos sean oponibles a terceros y se evite una confusión patrimonial.

Ahora bien, la sociedad culmina su existencia al configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, principalmente en el

² Pág. 149 del archivo "06Cuaderno01".

³ Pág. 133 ibídem.

artículo 218 del Código de Comercio, a partir de lo cual se requiere agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Momentos que corresponden, justamente, a la disolución y la liquidación, respectivamente.

Sobre este tópico la Corte Suprema señala que:

“La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente «no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación» (artículo 222 del Código de Comercio).

La fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social. El artículo 241 del estatuto comercial así lo establece:

No podrá distribuirse suma alguna a los asociados mientras no se haya cancelado todo el pasivo externo de la sociedad. Pero podrá distribuirse entre los asociados la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución.”⁴

Este procedimiento tiene como finalidad: “(...) [evitar] que la liquidación pueda utilizarse como estratagema para eludir obligaciones empresariales, pues los socios quedan relegados al final del proceso y su derecho está condicionado a la existencia de activos sobrantes después de pagados todos los débitos.”⁵.

Como causales generales de la disolución dispone el canon 218 del estatuto comercial, entre otras, el vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no se prorroga; la imposibilidad de desarrollar la empresa social; la declaración de quiebra; la reducción del número de socios mínimos exigidos por ley; las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato; y, particularmente, la que interesa para el presente caso, la establecida en el numeral 8º, a saber: “8) Por las demás

⁴ SC19300-2017 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ Ibidem.

causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.”.

De allí que se concluya que las causales establecidas en el artículo referido no son taxativas o de número cerrado, pues el legislador puede disponer otras causales en cuerpos normativos distintos.

Tal es el caso, de la depuración de bases de datos a cargo de las Cámaras de Comercio respecto del Registro Único Empresarial y Social – RUES, establecida en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones”*, en la que se estatuye como consecuencia del incumplimiento de la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según el caso, en los últimos cinco (5) años, que las sociedades incumplidas queden disueltas y en estado de liquidación, pudiendo, por tanto, cualquier persona con interés legítimo, deprecar la designación de un liquidador para tal efecto ante la Superintendencia de Sociedades o la autoridad competente.

Por último, debe recordarse que, de acuerdo con el artículo 529 del Código General del Proceso, de decretarse la nulidad del contrato social o la disolución de la compañía la judicatura debe:

- “1. Designar liquidador de la lista de auxiliares de la justicia y ordenar su inscripción en el registro mercantil.
2. Fijar la remuneración del liquidador de acuerdo con las tablas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Ordenar que se agregue a la razón o denominación social la expresión “en liquidación”.
4. Ordenar la inscripción de la providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal, y en los lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio.
5. Ordenar al liquidador que en el término que le señale preste caución para el manejo de los bienes sociales, cuyo monto fijará a su prudente juicio.
6. Decretar el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la compañía.

7. Ordenar que se oficie a los jueces del domicilio de la compañía, de sus sucursales, agencias o establecimientos de comercio y a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstengan de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad.

Los procesos ejecutivos en contra de la compañía así como las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos, quedarán a órdenes del juez que conoce de la liquidación, para lo cual de manera inmediata se procederá a su remisión e incorporación.”

Caso en concreto

Propuso el señor Ulises Mondragón Agudelo demanda dirigida a la disolución y liquidación de la sociedad Compañía de Servicios de Servicios Integrales para el Hogar Ltda. – En Liquidación que constituyó con el señor Jonatan Arisbey Linares Beltrán, invocando la causal del numeral 8º del artículo 218 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, relativa a la disolución por inobservancia de la obligación de renovación de la inscripción o matrícula ante la Cámara de Comercio, en este caso, de la ciudad de Bogotá. Por lo anterior, señaló como pretensiones, en primer lugar, el reconocimiento del estado de disolución y en liquidación de la sociedad en comento y, por otro lado, la designación de un liquidador.

Ahora bien, debe advertirse en línea de principio, que la declaración por este estrado de la disolución y de estar en estado de liquidación de la comentada persona jurídica resulta baladí en el *sub judice*, si en cuenta se tiene, por un lado, que el legislador, en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 ya aludido, no supeditó la declaración de esta circunstancia a un pronunciamiento judicial, ya sea por parte de la Superintendencia de Sociedades en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales o de la judicatura ordinaria de especialidad civil, y por supuesto, tampoco la dejó al arbitrio de los socios, como en el escenario del artículo 220 del estatuto mercantil, y únicamente reconoció al legítimamente interesado la posibilidad de acudir a la autoridad competente para la designación de un liquidador.

Sin embargo, no cabe duda de la competencia que la ley le asigna al despacho para desatar las “(...) controversias que surjan con ocasión del contrato

de sociedad o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”⁶, bajo las formas señaladas en el canon 524 de la codificación procesal general.

En este sentido, operó por ministerio de la ley la disolución y el estado de liquidación de la sociedad Compañía de Servicios de Servicios Integrales para el Hogar Ltda. – En Liquidación, por cuenta de la configuración de la causal prenotada, lo que la Cámara de Comercio de Bogotá, en uso de las facultades legales de depuración que la propia ley le asignó, reconoció y dejó constancia en el certificado de existencia y representación de aquella con fecha de inscripción el 12 de julio de 2015, bajo el número 01992339 del libro IX⁷, así:

CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 PARAGRAFO PRIMERO DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 12 DE JULIO DE 2015, BAJO EL NUMERO 01992339 DEL LIBRO IX , Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.
CERTIFICA:

Evento que además puede notarse en el cambio de la razón social de la empresa, que ahora aparece públicamente “En Liquidación”, a tono con lo que regla el artículo 222 del Código de Comercio⁸.

Así pues, no habiendo controversia sobre este punto y dado que no es objeto de debate el incumplimiento achacado a la sociedad sobre la renovación de su inscripción ante la Cámara de Comercio respectiva, a esta agencia judicial sólo le resta reconocer el acaecimiento de la disolución y el estado de liquidación de la sociedad tantas veces mencionada y, por contera, proceder a establecer en esta sentencia las consecuencias que le son propias, enumeradas en el artículo 529 del C.G.P., relativas a la designación del liquidador, la fijación de su

⁶ Numeral 4º del artículo 20 del C.G.P.

⁷ Pág. 184 del archivo “06Cuaderno01”.

⁸ “Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.”

remuneración y demás, a fin de procurar la materialización de la liquidación acaecida.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER el estado de disolución y liquidación de la sociedad Compañía de Servicios de Servicios Integrales para el Hogar Ltda. – En Liquidación, conforme lo estudiado en el acápite considerativo.

Segundo.- DESIGNAR como LIQUIDADOR de la lista de auxiliares de la justicia a quien aparece en documento adjunto y ordenar su inscripción en el registro mercantil. OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de Bogotá para este efecto.

Tercero.- Dado el amparo de pobreza reconocido no hay lugar a FIJAR como remuneración a favor del liquidador.

Cuarto.- No hay lugar a impartir la orden del numeral 3 del artículo 529 del C.G.P., toda vez que ya se encuentra agregada en el certificado de existencia y representación de la sociedad a liquidar.

Quinto.- ORDENAR la inscripción de la providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde tiene su domicilio principal la sociedad a liquidar, y en los lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio, si es el caso.

Sexto.- ORDENAR al liquidador designado que en el término de DIEZ (10) DÍAS preste caución para el manejo de los bienes sociales, que se fija en la suma de \$20.000.000.

Séptimo.- DECRETAR el embargo y secuestro de la totalidad de los activos de propiedad de sociedad Compañía de Servicios de Servicios Integrales para el Hogar Ltda. – En Liquidación.

Octavo.- ORDENAR a la secretaría que oficie a todos los jueces de Bogotá, como domicilio principal de la sociedad a liquidar y los de sus sucursales, agencias o establecimientos de comercio y a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstengan de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 529 del C.G.P. los procesos ejecutivos en contra de la compañía, así como, las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos, quedarán a órdenes del juez que conoce de la liquidación, para lo cual de manera inmediata se procederá a su remisión e incorporación.

Noveno.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32655b90c71ea92530dd32a1794ae0d43132ca02471c9a7ee91e1b3de92b03cf**

Documento generado en 13/02/2023 08:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>